

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00457-00

Efectuado el estudio de las diligencias, se ha advertido una situación que puede interferir con las resultas de la actuación procesal, con ello, de la sentencia que deba emitirse, razón por la cual, se impone la recopilación de la información y documental necesaria, y en aras de establecer la necesidad de tomar las medidas de saneamiento del caso.

De la consulta efectuada en bases de consulta públicas se ha obtenido la siguiente información<sup>1</sup>:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79113730
NOMBRES	ARMANDO
APELLIDOS	DEVIA BARRIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.A.S."	SUBSIDIADO	30/11/2012	31/03/2014	CABEZA DE FAMILIA

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
79113730	Cancelada por Muerte	5484 de 2014	15/05/2014

Así las cosas, se ordena OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, se sirva allegar a esta actuación, el registro de defunción

<sup>1</sup> La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil.

del señor **ARMANDO DEVIA BARRIOS**, quien en vida se identificó con la C. C. No. **79´113.730**. Tramítese por secretaría.

Una vez se allegue la citada documental, ingresen las diligencias al Despacho para resolver ya sea, sobre la reprogramación de la audiencia de fallo, o, si se impone previamente, tomar alguna medida de saneamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>14 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria



## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia -Radicado</b>	<b>11001-31-03-049-2023-2023-00030-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Alimentos San Marcos S.A.S.
<b>Parte Demandada</b>	Arena Bogotá Entertainment S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>Clase de Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día veinticuatro (24) de febrero del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda instaurada por **Alimentos San Marcos S.A.S.** contra **Arena Bogotá Entertainment S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>14 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Notificación por Estado No. 028 del 27 de febrero de 2023.



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia -Radicado</b>	<b>11001-31-03-049-2023-2023-00049-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
<b>Parte Demandada</b>	Carlos Arturo Gómez Bedoya
<b>Clase de Proceso</b>	Restitución de Tenencia
<b>Asunto</b>	Rechazo por no subsanación

Teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, el día veintiocho (28) de febrero del presente año, se inadmitió la demandada, con el objeto que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación<sup>1</sup> atendiera las observaciones por la cual fueron inadmitidas; sin embargo, la parte interesada **NO SUBSANÓ** los defectos señalados.

Así las cosas, el hecho que el demandante no se haya pronunciado respecto a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, torna imposible realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá esta Dependencia Judicial a rechazar la misma, de acuerdo a lo previsto en el INC. 4º, art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda instaurada por **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** contra **Carlos Arturo Gómez Bedoya**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realice la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>127</u> , fijado
Hoy <u>14 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

<sup>1</sup> Notificación por Estado No. 030 del 1º de marzo de 2023.